REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0045
RADICADO N° 2019-00257-00

En atención a la sustitución de poder realizada por la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPÍNA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P., se reconoce personería al abogado al abogado REIDY ANDREY PERDOMO**,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.379.879, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.232423 del C. S de la J, para representar a la parte actora.

Mediante auto del 06 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NICOLAS ALBERTOAMARILES HERNÁNDEZ, por la suma de $158.499.440.02*,* así como los intereses de plazo $9.351.459.27 pactados a la tasa del 14.99%, causados a partir del 17 de enero de 2018 hasta el 23 de junio de 2018, así como los intereses de mora sobre $143.238.769.45 a la tasa máxima legal vigente, causados a partir del junio24 de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de NICOLAS ALBERTOAMARILES HERNÁNDEZ se surtió a través de la notificación por aviso, notificado que guardó silencio durante el término otorgado.

Dispone el Art. 507 del CPC modificado por la ley 1395 de 2010 Art. 30:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como las partes presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Circuito de Itagüí*,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución para que con los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se pague el ejecutante el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 521 del CPC modificado por la ley 1395 de 2010 Art. 32.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias en derechos se fija la suma de $ 7.924.972.oo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34358e0908443f255f285580cfe84cee9fc3c2e43fd05f936904998013cc7d**
Documento generado en 02/02/2022 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica